

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS
DEMANDADO: YOLANDA VENTE BANGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2015-00072-00

En escrito que antecede solicita la peticionaria los oficios de desembargo, una vez revisado el proceso se observa que, se encuentra terminado por prosperidad de las excepciones de mérito mediante sentencia No. 34 del 25 de julio de 2016 (fl. 84 C.1), tornando procedente lo solicitado en memorial que antecede.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ACTUALIZAR los oficios de desembargo librados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 29 AGO 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA TARAPUES
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ACUÑA DE SILVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2015-00323-00

En escrito que antecede solicita el peticionario se autorice el retiro de la demanda, sin embargo, ello no es procedente, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito, siendo pertinente el desglose de los documentos tal como se ordenó en el numeral 2 del auto No. 921 del 16 de mayo de 2017 .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue el arancel judicial para efectuar el desglose por valor de \$8.250 por concepto de certificación y copias, expedido por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

29 AGO 2022

EN ESTADO Nro. 152 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al sujeto pasivo conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S.
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00747-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por EL PAPELERO S.A.S. contra PRINTER DE COLOMBIA LTDA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial EL PAPELERO S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de PRINTER DE COLOMBIA LTDA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. 1. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$957.711), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14205.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$116.919), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14325.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$696.300), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14332.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$691.804), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14664.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$324.055), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14833.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. La suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'025.579), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14834.

- 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$279.130), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14863.
- 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$168.980), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14939.
- 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'474.863), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15005.
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'318.757), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15006.
- 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. La suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$413.659), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15365.
- 11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
12. La suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'114.248), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15768.
- 12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
13. La suma de OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$803.774), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE16868.
- 13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
14. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$591.716), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE16981.
- 14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
15. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que PRINTER DE COLOMBIA LTDA se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (gerencia@printerdecolombia.com), conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cuarenta y nueve mil pesos M/cte. (\$549.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de EL PAPELERO S.A.S. contra PRINTER DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

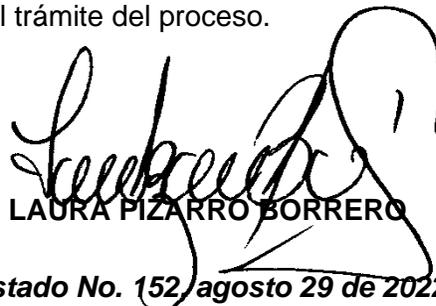
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cuarenta y nueve mil pesos M/cte. (\$549.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152 agosto 29 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	549.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	549.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S.
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00747-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 152, agosto 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADO: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONEZ
RADICACION: 760014003011-2022-00193-00

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que la EPS COOSALUD, emitió respuesta al requerimiento que le hiciera este Juzgado, mediante oficio No. 1014 del 12 de agosto de 2022, informando los datos de notificación del sujeto pasivo, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado:

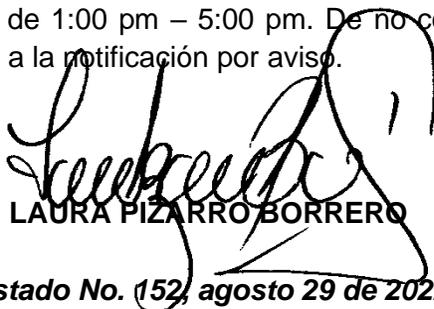
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora, la respuesta emitida por la EPS COOSALUD al oficio No. 1014 del 12 de agosto de 2022 en el informa los datos de notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

Auto. No. 1938
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RICARDO GREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00255-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de mailtrakc, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al demandado Ricardo Grey, en la dirección electrónica caballogrande@gmail.com.

No obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, se evidencia inconsistencia en el documento remitido, toda vez que estipuló: *"[Me permito notificarle como lo indica el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020, que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, se ha presentado demanda VERBAL DE RESTITUCION de única instancia tramite dispuesto en los artículos 371 y 372 Código General del proceso contra Usted, proceso que correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la radicación No. 7600140030112022-00255-00 (...) los términos comenzaran a correr al día siguiente de la comunicación, para lo cual se le corre traslado de veinte días (20) días hábiles conforme al artículo No. 369 del Código General del proceso"*, situación contraria a la realidad como quiera que el proceso que aquí se adelanta corresponde a una acción ejecutiva y no verbal.

Siendo de esta manera las cosas, comoquiera que no se evidencia comparecencia o respuesta alguna de la parte pasiva, es inminente requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación de la demandada, ya sea bajo el real cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o a través de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la data en la cual empiezan a correr los términos para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado:

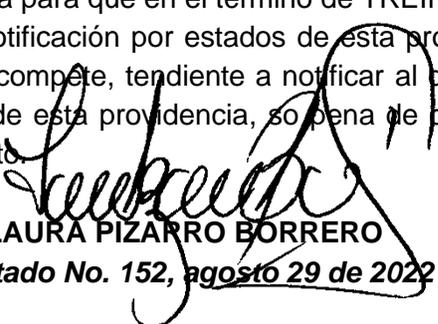
RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020 al demandado Ricardo Grey.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURO GRUPO ASISTENCIA LTDA BIC
DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que la parte actora radicó ante las entidades bancarias el oficio de embargo No. 857 del 17 de junio de 2022, esto, si en cuenta se tiene las respuestas emitidas por las entidades destinatarias de la medida.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que no obra solicitud alguna pendiente de trámite, se observa procedente requerir al demandante para que realice las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme las disposiciones del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

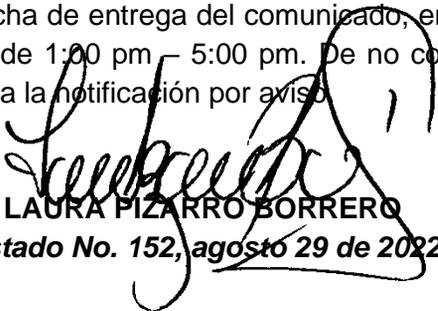
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias y agréguese al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por la parte actora. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CUATUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO MURILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00476-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1777 del 9 de agosto del 2022, mediante el cual este despacho rechazó la demanda por indebida subsanación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo primero que debe advertir el despacho es que el actor presentó recurso de apelación contra el auto No. 1777 del 9 de agosto del 2022, no obstante, pese a que el auto atacado es susceptible del recurso interpuesto por su naturaleza, lo cierto es que no procede el mismo, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que es imperioso aplicar el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dando trámite como recurso de reposición.

Continuando con el asunto, argumenta el recurrente que no le asiste razón al Despacho al no acoger los argumentos expuestos en la subsanación de la demanda, exponiendo su inconformidad punto por punto de la inadmisión, mismos que huelga aclarar no son objeto de discusión, por ende no serán estudiados en la resolución del presente y respecto de la causal por la cual se rechazó la demanda, expone que el valor adeudado por el demandado corresponde a la suma de \$34.463.054, esto, si en cuenta se tiene, que la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución, determina que aquel será diligenciado por el valor adeudado a la fecha por el sujeto pasivo atendiendo lo reglado en el artículo 886. 782 y 783 del Código General del Proceso, valor que se obtiene de una simple operación matemática, como la suma del capital desembolsado, esto es, \$15.132.030 y los intereses de plazo causados y capitalizados desde el 8 de febrero de 2017 hasta el vencimiento de la obligación, liquidados a una tasa del 2.40% mensual.

Entonces, atendiendo lo anterior, considera que es apenas lógico que el valor que debe el demandado, sea superior al capital prestado y como quiera que con la demanda se pretende el cobro de los intereses de mora, estos deben ser liquidados sobre el valor total de la obligación a la fecha de vencimiento, sin que se configure de alguna manera la figura del anatocismo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del

mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, por el valor total de la obligación de \$34.463.054, mismo que comprende capital e intereses de plazo y sobre dicho valor, ordenar el pago de los intereses de mora; pues bien, antes de abordar los argumentos relevados, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han precisado para la clase de actuación que nos concita.

Para recaudar una obligación a través del proceso ejecutivo, es indispensable que se aporte el título que se pretende ejecutar, para ello, el artículo 422 del C.G. P., determina cuales son las características tanto sustanciales como formales que debe cumplir este tipo de documentos, esto es principalmente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

No obstante lo anterior, a pesar que del título valor aportado se constatan los anteriores requisitos, lo cierto es que el actor pretende de manera errónea el cobro de los intereses de plazo y de mora, sin que pueda aplicarse en este caso el artículo 430 del Código General del Proceso, tal como pasa a explicarse.

Revisado el título valor objeto de cobro, comprende como valor de la obligación a ejecutar la suma de \$34.463.054, misma que tal como lo afirma el demandante y como se encuentra estipulado en la carta de instrucciones, este comprende las sumas adeudadas por valor de capital (\$14'288.165) y los intereses de plazo que se causaren durante el tiempo pactado (\$20'174.889) para el pago de la totalidad de la obligación.

Entonces, es menester relieves las vicisitudes que comprende la figura del anatocismo en materia mercantil, en ese supuesto y a pesar de que el artículo 2235 del Código Civil prohíbe la capitalización de intereses, no es menos cierto que el artículo 886 del Código de Comercio, lo permite para efectuar operaciones mercantiles, de ahí que no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de ese tipo de negocios, sin embargo debe estar claramente convenida por las partes, empero, debe tratarse de intereses debidos con no menos de un año de anterioridad, pues en caso contrario, no es posible agregarlos al capital, manteniendo siempre la naturaleza accesoria de ese tipo de emolumentos.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el primer requisito se encuentra acreditado en tanto se acordó por las partes en la cláusula sexta del pagaré, sobre la aplicación del artículo 886 del CCo, no obstante, no corre la misma suerte el segundo requisito, pues véase que para la capitalización de los intereses corrientes o dicho de otro modo, la procedencia del cobro de intereses de mora sobre los intereses de plazo, debe estos adeudarse con al menos un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, situación que no se avizora en el presente caso.

Nótese que, la manera como fue llenado el pagaré no permite discriminar el valor de los intereses de plazo y a su vez la fecha de causación, por tanto, no es posible acreditar si estos se debían con un año de anterioridad al inicio de la acción judicial, tal como lo exige la norma, no obstante, si bien, el actor aporta la tabla de amortización del crédito que evidencia las condiciones reales del mutuo, donde se podría extraer que el deudor entra en mora desde la cuota de agosto de 2017, lo cierto es que el acreedor decide declarar vencido el plazo una vez cumplido el número de cuotas pactadas, esto es a junio de 2022, entonces, al no discriminarse tales condiciones en el pagaré, documento que huelga aclarar es autónomo para ejercitar la acción ejecutiva, no es viable que el acreedor capitalice todos los intereses debidos hasta junio de 2022 perdiendo de vista lo reglado por el código de comercio, pues aquellos debieron ser

solicitados de manera discriminada mes a mes hasta la concurrencia de su permisibilidad o en su defecto, solicitar de manera separada la ejecución del capital y sobre este los intereses de mora y por otro, los intereses de plazo.

Del mismo modo, se itera que no es posible librar el mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no es posible determinar el periodo de los emolumentos accesorios, como tampoco, apoyarse en el artículo 886 del Código de Comercio, justamente porque el pagaré en la forma diligenciada, sus cláusulas y la carta de instrucciones, no se cumple ese presupuesto legal.

Es por estas circunstancias que no se revocará el auto atacado y en su lugar se mantendrá incólume la decisión proferida.

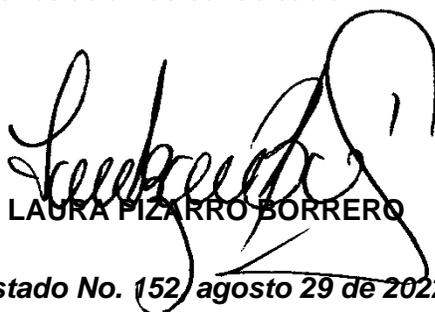
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1777 del 9 de agosto del 2022, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado. En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152 agosto 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00493-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario se observa que, el apoderado judicial de los demandados Agencia de Aduanas Siglo 21 S.A.S. y Zulema Patricia Roa Alvarado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contra el auto que decretó las medidas de embargo, de otro lado la apoderada de la parte actora descurre el traslado de los recursos presentados y solicita la corrección del mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que se dará trámite a estos, una vez notificados todos los ejecutados, tal como se encuentra reglado en el artículo 109 y 438 del CGP, máxime cuando el recurso contra el auto de medidas depende de la suerte del recurso contra el mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario constancia de la diligencia de notificación de José German Forero, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la misma, así mismo se advierte que la petición de corrección del mandamiento de pago, luce procedente por tratarse de errores puramente aritméticos.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que los recursos de reposición presentados por los demandados Agencia de Aduanas Siglo 21 S.A.S. y Zulema Patricia Roa Alvarado, se resolverán una vez se encuentren notificados en debida forma todos los sujetos pasivos de la presente ejecución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 109 y 438 del CGP.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago librado mediante auto No. 1673 del 29 de julio de 2022, en el sentido de tener como nombre correcto de la demandada ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado JOSE GERMAN FORERO, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152, agosto 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1932
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE LUZ KARIME ALVARADO
DEMANDADO: HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0508-00

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, en los términos indicados en providencia del 2 agosto de 2022; sin embargo, erró el togado al precisar la fecha de causación de los intereses corrientes, pues bien, adujo que los mismos se generan desde el 01 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago de la obligación, lo que resulta a todas luces improcedente, dado que su causación emerge durante la vigencia del plazo que se ha acordado para pagar la obligación.

De modo que, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Bajo esta premisa normativa, es pertinente adecuar el cobro de los intereses corrientes a partir del 1 de julio de 2021 hasta el 1 de enero de 2022 y no como lo indicó el profesional del derecho en la demanda y su subsanación.

En ese orden de ideas, y cumpliéndose los requisitos reglados en los Arts. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LUZ KARIME ALVARADO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)M/cte. por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No.003.
- 1.2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 1 de julio de 2021 hasta el 1 de enero de 2022.

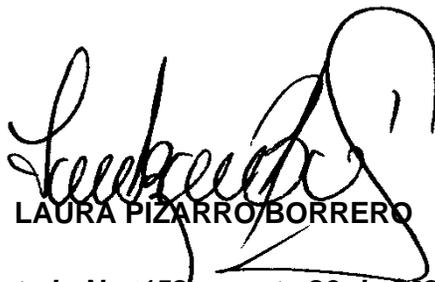
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.569.081 y la tarjeta de abogado No. 296.569 para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 29 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente actuación una vez subsanados los yerros señalados en el auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1929
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00520-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 del C. G del P, este Juzgado,

DISPONE:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con base en el título ejecutivo en original que detenta la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA a favor del UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$12.807,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de Septiembre de 2019.
 - 1.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de octubre de 2019.
 - 2.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de noviembre de 2019.
 - 3.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 4) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de diciembre de 2019.
 - 4.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 5) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de enero de 2020.
 - 5.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de febrero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 6) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de febrero de 2020.
 - 6.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de marzo de 2020.
 - 7.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de abril de 2020.
 - 8.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de mayo de 2020.
 - 9.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10) \$244.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de junio de 2020.
 - 10.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11) \$260.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de julio de 2020.
 - 11.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12) \$260.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de agosto de 2020.
 - 12.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de septiembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13) \$260.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de septiembre de 2020.
 - 13.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 14) \$260.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de octubre de 2020.
 - 14.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 15) \$260.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de noviembre de 2020.
 - 15.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

16) \$260.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de diciembre de 2020.

16.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

17) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de enero de 2021.

17.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de febrero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

18) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de febrero de 2021.

18.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de marzo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

19) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de marzo de 2021.

19.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

20) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de abril de 2021.

20.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de mayo del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

21) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de mayo de 2021.

21.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

22) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de junio de 2021.

22.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

23) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de julio de 2021.

23.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

24) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de agosto de 2021.

24.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de septiembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

25) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de septiembre de 2021.

25.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de octubre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

26) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de octubre de 2021.

26.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de noviembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

27) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de noviembre de 2021.

27.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de diciembre del 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

28) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de diciembre de 2021.

28.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de enero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

29) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de enero de 2022.

29.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

30) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de febrero de 2022.

30.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

31) \$264.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de marzo de 2022.

31.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de abril del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

32) \$283.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de abril de 2022.

32.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de mayo del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

33) \$283.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de mayo de 2022.

33.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma

34) \$460.000,00 por la cuota Extraordinaria de administración atrasada al mes de mayo de 2022.

34.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma

35) \$79.200,00 por la Multa por inasistencia a asamblea atrasada al mes de MAYO de 2022.

35.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma

36) \$283.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de junio de 2022.

36.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma

37) \$1.040.000.00 por la cuota extraordinaria de administración atrasada al mes de junio de 2022.

37.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 del mes de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma

38) \$283.000,00 por la cuota ordinaria de administración atrasada al mes de julio de 2022.

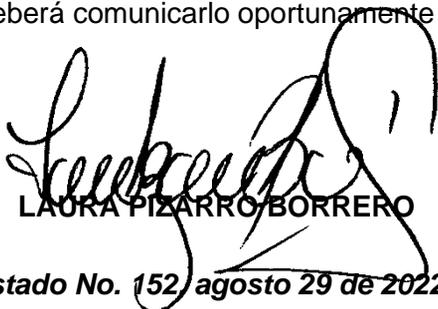
38.1) Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma

39) Sobre las costas y agencias en derecho que se fijaran oportunamente.

B: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o dando aplicación a las directrices señaladas en los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física en la secretaría del Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

C: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 152 agosto 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1922
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: NANCY GALARZA RENTERÍA
AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00531-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de NANCY GALARZA RENTERÍA y AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio firmada el 30 de junio de 2019, presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. EXHORTAR a la abogada Olga Lucia Rivera Muñoz para que, proceda a inscribir la dirección electrónica olrm35@hotmail.com , en el Registro Nacional de Abogados a través del siguiente link <https://sirna.ramajudicial.gov.co>.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1923
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: NANCY GALARZA RENTERÍA
AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00531-00

Evaluada la solicitud encaminada al decreto de medidas cautelares en el presente trámite, observa el despacho que, frente al embargo del 30% de la pensión que ostenta el demandado Aviecer Pérez Jiménez, la misma no está llamada a prosperar teniendo en cuenta no se acreditó la asociación del deudor a la cooperativa, en tal sentido, conceptúa por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, que: *“se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal”*.

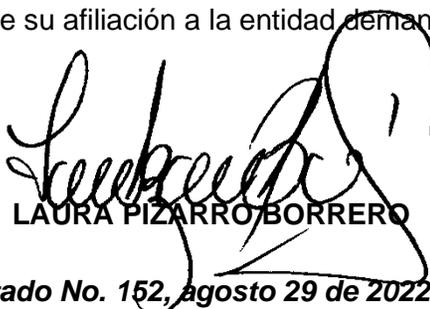
Bajo las anteriores precisiones, como quiera que la parte interesada no acredita la calidad de asociado del señor Aviecer Pérez Jiménez, este despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Sin lugar a decretar la medida cautelar sobre la pensión del ejecutado, toda vez que, no existe certificación que acredite su afiliación a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00522-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y ocho millones docientos once mil pesos (\$48.211.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 1151061845, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil peso (\$2.358.000), correspondientes a los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2022 al 23 de junio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 29 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1189

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ORTESIS Y PROTESIS TECNDE COL
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00534-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 152, agosto 29 de 2022

XER